

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 112.-394/2023 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	512-SEPJF

Documentales enviadas el dieciséis de febrero del año en curso, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y recibidas al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos legales conducentes, el oficio y anexos del **delegado del Poder Ejecutivo Federal**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando el requerimiento formulado por proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, al informar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y al efecto expone que por oficio UCVSDHT/0108/2023 de ocho de febrero del año en curso, la Unidad de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (antes Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia), comunicó que desde el inicio de la consulta indígena ha llevado a cabo reuniones con las autoridades del Pueblo Yaqui, de acuerdo al protocolo establecido en el *“Mecanismo y procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia”*, y se han desahogado las etapas de acuerdos previos y la informativa, encontrándose actualmente en la deliberativa.

De igual forma, hizo del conocimiento que el doce de enero de la anualidad que transcurre, en la reunión de presentación de las Autoridades Tradicionales del Pueblo Yaqui, derivada de la renovación de éstas, solicitó a través del oficio UCVSDHT/23/0038 de once de dicho mes y año, señalaran fecha para la continuación del desahogo del proceso de consulta indígena.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012

En respuesta a la citada petición, y durante el desarrollo de la reunión, las referidas autoridades deliberaron e informaron que se llevaría a cabo el tres de febrero siguiente en la comunidad de Pótam, Segunda Cabecera del Pueblo Yaqui.

En esa data, servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales adscritos a la citada Unidad, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, así como del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Gobernación, dialogaron con las referidas potestades indígenas, quienes les comunicaron que diversas autoridades de las ocho comunidades indígenas tenían actividades en sus respectivas guardias tradicionales, por lo que no se contaba con su asistencia, en consecuencia, determinaron la cancelación de la reunión por falta de cuórum y refirieron que no sería posible continuar con el proceso hasta que internamente cuenten con una nueva fecha en la que participaran los ocho gobiernos tradicionales, y solicitaron se informara dicha resolución al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.

No pasa inadvertido que el promovente, en el oficio de cuenta, refiere que con las documentales exhibidas y lo informado “ (...) *denotan, como ya se ha manifestado reiteradamente, que el cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 461/2011 mediante la tramitación y conclusión de la consulta de la Tribu Yaqui no sólo depende de la voluntad de la autoridad administrativa condenada (...) sino también de la propia Tribu Yaqui (...)*”, asimismo, que en las constancias que se adjuntan, de igual forma, el Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia, hace referencia únicamente al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo 461/2011, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado el Sonora.

En ese sentido, si bien el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el citado controvertido constitucional se encuentra estrechamente vinculado al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional, también lo es, que son procedimientos de naturaleza distinta, por lo que es fundamental a fin de generar certeza jurídica, que en el informe que se haga llegar en futuras ocasiones **quede precisado claramente el**

expediente al cual se dirige el desahogo de la vista, así como que las documentales que se remitan en apoyo al mismo, se expiden con relación a lo ordenado en el asunto correspondiente.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los NUEVOS actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto o las gestiones que se encuentre realizando para tal efecto, tales como aquéllos que ha efectuado a fin de apoyar al cierre de la etapa deliberativa del proceso de consulta indígena que ocupa la atención**, lo anterior, pues es menester que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo emitido; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I³, del citado Código Federal.

Con apoyo en el artículo 282, primer párrafo⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012

el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2012**, promovida por el **Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Conste.**

GSS 150

